

**REF.:** Modifica Resolución Exenta N° 668, de 2016, que establece procedimiento especial para la adecuada implementación del proceso ad-hoc de determinación de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, a que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936.

**SANTIAGO, 26 OCT 2016**

**RESOLUCION EXENTA N° 734**

**VISTOS**

- a) Las facultades establecidas en la letra h) del artículo 9° del D.L. N° 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión";
- b) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley";
- c) Lo señalado en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley N° 20.936 de 2016, que Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Ley N° 20.936";
- d) La Resolución Exenta N° 668, de 14 de septiembre de 2016, que establece procedimiento especial para la adecuada implementación del proceso ad-hoc de determinación de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, a que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936;
- e) Lo establecido en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante "Ley N° 19.880";
- f) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N°321, de 21 de julio de 2014, que Dicta Norma Técnica

con Exigencias de Seguridad y Calidad de Servicio para el Sistema Interconectado del Norte Grande y para el Sistema Interconectado Central, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de julio de 2014, y modificada por las Resoluciones Exentas CNE N°586, N°297, N°494, N°679 y N°375 de 17 de noviembre de 2014, 08 de junio de 2015, 16 de septiembre de 2015, 21 de diciembre de 2015 y 22 de abril de 2016 respectivamente; y

- g) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936, que introduce cambios en la Ley General de Servicios Eléctricos;
- b) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley N°20.936, el Ministerio de Energía, previa resolución exenta de la Comisión, fijará mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria;
- c) Que, el citado artículo establece un proceso ad-hoc para la fijación de las obras de transmisión zonal de ejecución obligatoria por parte de la autoridad regulatoria;
- d) Que, para la adecuada implementación de dicho proceso de determinación de obras zonales de ejecución obligatoria, mediante Resolución Exenta N° 668, de 2016, se estableció y aprobó un procedimiento especial, regulándose en detalle los plazos, etapas y requisitos del mismo, y
- e) Que, en uso de la facultad establecida en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, esta Comisión ha constatado la necesidad de introducir algunas modificaciones a la Resolución citada en el considerando precedente.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese la Resolución N° 668, de 14 de septiembre de 2016, que establece procedimiento especial para la adecuada implementación del proceso ad-hoc de determinación de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, a que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936, en el siguiente sentido:

1. Elimínese la oración final de la letra a) del Artículo 3°, que señala "En caso que la obra indicada en la nómina no deba someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, deberá presentarse el pronunciamiento de la autoridad ambiental en dicho sentido".
2. Sustitúyase el Artículo 9°, por el siguiente:

**"Artículo 9°.- Definición de proyectos por la Comisión.** Para la definición del listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria por parte de la Comisión, no se considerarán las obras menores a que se refiere el inciso final del artículo 92°, las cuales podrán ser ejecutadas por las empresas sujetándose a lo dispuesto en el citado artículo.

Para el sólo efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se considerarán obras menores a las modificaciones, reemplazos o adecuaciones necesarias, cuando:

- a) Se requieran en las subestaciones primarias de distribución y sólo involucren instalaciones de media tensión;
- b) Se reutilicen equipamientos existentes;
- c) Se realicen con el propósito principal de aumentar el nivel de eficiencia de la operación de las instalaciones zonales;
- d) Se realicen en equipamientos serie asociados a los paños de líneas de transmisión o en un vano de línea;
- e) Se realicen con el propósito principal de aumentar la seguridad y/o la protección del medio ambiente en subestaciones, tales como la construcción de fosas de contención de aceites en subestaciones existentes, adecuación de la malla de tierra ante crecimientos urbanos próximos a subestaciones o la construcción de pantallas acústicas en subestaciones;
- f) Se realicen como parte de normalizaciones de paños de conexión a subestaciones, normalización de altura de las líneas de transmisión, normalización de conexiones en derivación, entre otras normalizaciones necesarias para el cumplimiento de las exigencias normativas, en tanto dichas normalizaciones correspondan a exigencias vigentes con anterioridad a la aprobación de la Resolución Exenta CNE N°321, de 21 de julio de 2014, que Dicta Norma Técnica con Exigencias de Seguridad y Calidad de Servicio para el Sistema Interconectado del Norte Grande y para el Sistema Interconectado Central, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de julio de 2014, y modificada por las Resoluciones Exentas CNE N°586, N°297,

N°494, N°679 y N°375 de 17 de noviembre de 2014, 08 de junio de 2015, 16 de septiembre de 2015, 21 de diciembre de 2015 y 22 de abril de 2016 respectivamente.

A los proyectos presentados por las empresas que se encuentren en alguna de las hipótesis a que se refieren los literales indicados en el inciso precedente, se les aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 92° de la Ley, y se identificarán como obras menores en la Resolución Exenta a que se refiere el artículo 5°.

No se considerarán en el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, todas aquellas obras que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicaciones, adecuaciones a las protecciones; y todos aquellos reemplazos de instalaciones de transmisión por cumplimiento de vida útil o por obsolescencia técnica, tales como reemplazos de protecciones, reemplazo de medidores y reemplazos de sistema de control y comunicaciones, entre otros. Por último, no se considerarán en el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, proyectos destinados a prestar servicios complementarios al sistema.”.

3. Reemplázase en el formato de Declaración Jurada contenido en el Anexo N° 2 de la referida Resolución, el número 4 por el siguiente:

“4. Que no existen en dichos documentos convenciones o cláusulas condicionales vinculadas al financiamiento del proyecto por parte de terceros.”.

4. Incorpórese en el formato de Declaración Jurada contenido en el Anexo N° 2 de la referida Resolución, un nuevo número 6 del siguiente tenor, pasando a ser los actuales números 6 y 7, los nuevos números 7 y 8, respectivamente.

“6. Que no corresponde acreditar la presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental del (de los) siguiente(s) proyecto(s) (nombre del o los proyectos), debido a que sus respectivas obras no requieren someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental<sup>1</sup>.

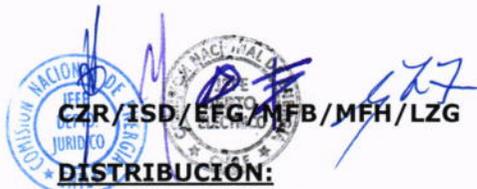
<sup>1</sup> Esta afirmación debe incluirse en la declaración jurada sólo en caso que no corresponda acreditar la presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, referidos en el artículo 3° letra a) de la Resolución N° 688, de 2016, que establece procedimiento especial para la adecuada implementación del proceso ad-hoc de determinación de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, a que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a las empresas de transmisión zonal del Sistema Interconectado del Norte Grande y del Sistema Interconectado Central, a través de su envío por correo electrónico.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución deberá estar disponible a más tardar el día hábil siguiente al de su dictación en forma permanente y gratuita para todos los interesados en formato ACROBAT (\*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

**Anótese y Comuníquese**

  
**ANDRÉS ROMERO CELEDÓN**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

  
**CZR/ISD/EFG/MFB/MFH/LZG**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE